



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

### DICTAMEN N° 040-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 21.12.2017; VISTO, el Oficio N° 297-2017-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 05 de abril de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, en el procedimiento que se les sigue por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 010-2017-TH/UNAC, de fecha 28 de febrero del 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, en su condición de ex Director de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,357.85; infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 268-2017-R del 24 de marzo de 2017, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de recabar su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 106-2017-TH/UNAC se entregó al mencionado docente su respectivo pliego de cargos.
4. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, en su condición de ex Director de la Dirección General de Administración, fue el responsable de la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos de locación de servicios de diversas facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,587.85; todo ello en perjuicio de diversos prestadores de servicios de la Universidad. Esta imputación se sustenta en el Informe N° 001-2017-ST de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, en el cual se establece que mediante el Memorado N° 1984-2016-DIGA/UNAC, elaborado por el docente imputado y dirigido al Director de la Oficina de Abastecimientos, se indica que diversas autoridades de la Universidad “se comprometieron en efectivizar el pago del personal que realizó actividades para cumplir con el Convenio N° 354-2015-MINEDU en calidad de URGENTE; por lo que a fin de dar cumplimiento, y teniendo en cuenta que los fondos del Minedu para este concepto se recibieron en abril 2016 y que el Minedu está a la espera que le remitan los comprobantes de dichos pagos. En tal razón **agradeceré a usted, libere las disponibilidades de pagos por contrato**



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

de locación de servicio (CLS) de facultades y dependencias que cuenten con compromiso de pago a efectuarse al 31.12.2016, cuyos pagos se realizarán a principios del año 2017” (el resaltado es nuestro).

5. Sobre el particular, en su escrito de descargo, el docente Ramírez Olaya refiere que “como se observa, el memorándum indica en dicho párrafo ‘agradeceré’, que no es una disposición, ni un mandato, ni una orden”. Asimismo, sostiene que dicha expresión fue solo “una solicitud, un pedido, **un requerimiento de una autoridad superior para que se efectúe dicha acción**” (el resaltado es nuestro).
6. Por lo tanto, de la propia declaración del profesor imputado, queda claro que este reconoce, en su condición de Director de la Dirección General de Administración, haberle remitido al Director de la Oficina de Abastecimientos (su inferior jerárquico) un requerimiento para que este último libere las disponibilidades de pagos por contrato de locación de servicio (CLS) de facultades y dependencias que cuenten con compromiso de pago a efectuarse al 31.12.2016. Esto consta de forma expresa en el Memorado N° 1984-2016-DIGA/UNAC, cuyo contenido no ha sido negado por el profesor Ramírez Olaya. Es más, los términos de dicho memorando reflejan claramente una disposición efectuada por el superior jerárquico (el Director General de Administración) dirigida al Director de la Oficina de Abastecimientos para que este proceda con la acción indicada. Por ello, este Colegiado no puede compartir el argumento de la defensa del profesor imputado, en el sentido que no puede ser encontrado responsable de este hecho porque solo efectuó una simple solicitud al Director de la Oficina de Abastecimientos.
7. Sobre la base de los documentos que consta en autos y de la propia declaración del profesor imputado, este Tribunal de Honor encuentra responsabilidad en el profesor Ramírez Olaya en la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos de locación de servicios de diversas facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,587.85; todo ello en perjuicio de diversos prestadores de servicios de la Universidad.
8. Por ello, este Colegiado considera que, por estos hechos, el profesor Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya incumplió las obligaciones que le corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe (numeral 10), y observar conducta digna propia del docente (numeral 15).
9. Asimismo, este Colegiado considera que la conducta antes descrita debe ser sancionada en los términos previstos en el artículo 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. En efecto, este Tribunal considera que, en este caso, esta es la sanción que corresponde, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (incisos c y h del art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU), en la medida que el daño ocasionado a los prestadores de servicios puede ser considerado leve y además fue rápidamente subsanado y, por otro lado, porque no se ha probado que esta disposición haya sido originado por un acto doloso o de mala fe en contra de los prestadores de servicios de la Universidad, sino que fue motivado por el ánimo de que la Universidad cumpla con los pagos



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

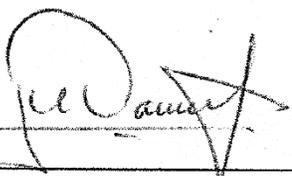
a terceros que le habían prestado servicios en el 2015 y, además, para cumplir los adeudos que se mantenían con el Ministerio de Educación en virtud del convenio suscrito entre ambas instituciones. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que establece que corresponde calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

10. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

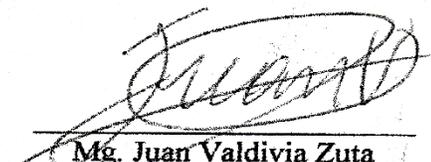
### ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** que se imponga la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al profesor **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, en su condición de ex Director de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,357.85; infracción contemplada en el artículo 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

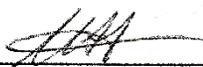
Callao, 26 de diciembre de 2017



Dr. Marcelo Nemesio Damás Niño  
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Juan Valdivia Zuta  
Miembro del Tribunal de Honor



Mg. Mery Juana Abastos Abarca  
Presidenta del Tribunal de Honor